REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00549 00

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por Oscar García Márquez contra el auto de veintitrés (23) de junio de 2016, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado en contra de éste por Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de noviembre de 2011 se allegó demanda ejecutiva por parte de Bancolombia S.A., librándose el mandamiento de pago el quince (15) de diciembre de 2011, una vez se corrigieron las falencias por las que fue previamente inadmitida.

2. Luego de intentarse la notificación personal de Oscar García Márquez en dos direcciones distintas, se dispuso su emplazamiento, en atención a petición en tal sentido, el que fue realizado debidamente[1], por lo que se procedió a designar curadores de la lista de auxiliares en dos oportunidades, atendiéndose el requerimiento por parte de Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco, quien fue notificado personalmente el 25 de junio de 2015, para lo cual tuvo que retirarse el expediente del Despacho, toda vez que figuraba ingresado al mismo[2].

3. La contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem fue allegada el 26 de junio del 2015, oportunidad en la que el proceso continuaba al Despacho.

4. El catorce (14) de octubre de 2015 se profirió auto por el que se requirió al demandante, el que se notificó por estado el dieciséis (16) de igual mes y año

5. Se allegó contestación al escrito introductor el veintidós (22) de octubre de 2015 por parte del demandado.

6. El veintitrés (23) de junio de 2016 se resolvió seguir adelante la ejecución, oportunidad en la que se indicó que la oposición efectuada por el accionante era extemporánea.

7. La parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, ocasión en la que arguyó que obró dentro del término correspondiente, toda vez que el lapso que estuvo el expediente al Despacho no debe contarse, por lo que, solo hasta el dieciséis

[1] Folio 74, cuaderno 1.
[2] Folio 93, cuaderno 1.

(16) de octubre de 2015 empezó a correr el término de diez (10) días que le otorga el Estatuto Procesal para responder a lo expuesto en el libelo genitor y oponerse a las pretensiones esbozadas en el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Despacho que habrá de revocar el proveído por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, toda vez que efectivamente el recurrente contestó la demanda dentro del término.

En ese sentido, es pertinente resaltar que *"[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos..."*[3] y solo *"...se reanudaran el día siguiente al de la notificación de la providencia..."*[4], de manera que aún cuando la notificación del mandamiento de pago se llevó a cabo el veinticinco (25) de junio de 2015, la misma solo surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación del proveído de catorce (14) de octubre de igual año, es decir, el diecinueve (19) de dicho mes, por lo que, teniéndose en cuenta el término de diez (10) días con que contó el accionado para oponerse, los que oportuno sea decirlo, vencieron el tres (3) de noviembre de tal anualidad, más aun, el mismo optó por contestar la demanda el veintidós (22) de octubre de 2015, por lo que se tiene que actuó dentro del término conferido para ello.

De tal forma, resulta claro cómo debe revocarse la decisión recurrida y proceder de conformidad, esto es, teniéndose por contestada la demanda y corriéndose el respectivo traslado de las mismas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de veintitrés (23) de junio de 2016, proferido por este Despacho.

Segundo: Téngase por contestada la demanda por parte de Oscar García Márquez.

Tercero: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, conforme el canon 510 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 29 SEP 2016

Angie Jiménez
Secretaria

[3] Código General del Proceso, artículo 118, inciso 6, antes, Código de Procedimiento Civil, artículo 120, *in fine*.
[4] *Ibídem*.

Radicado	500013103003 2011 00549 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Oscar García Márquez
Decisión	Revoca auto DAMC